



SIB-II-GGR-GNP- 393871

Caracas, 03 DIC 2012

CIRCULAR ENVIADA A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS; RELATIVA A LA:

**“PROHIBICIÓN DE ESTABLECER SALDOS MÁXIMOS
EN LOS INSTRUMENTOS DE CAPTACIÓN”**

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 46 de la Resolución N° 083.11 del 15 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.635 del 16 de marzo de 2011, contentiva de las “Normas relativas a la protección de los usuarios y usuarias de los servicios financieros”, en los cuales se le prohíbe a las instituciones bancarias limitar a las personas naturales la apertura y mantenimiento de cuentas de ahorro, condicionarse o restringirse a montos mínimos; e inducir a la apertura de cuentas, adquisición de otros productos financieros distintos o con rendimientos inferiores a los requerimientos por el cliente; y a lo señalado en las Circulares Nros. SIB-II-GGR-GNP-04686, SIB-II-GGR-GNP-05891 y SIB-II-GGR-GNP-09940 de fechas 24 de febrero de 2012, 15 de marzo y 15 de abril de 2011 respectivamente.

Ahora bien, este Organismo observa con preocupación el incumplimiento de las disposiciones previstas en las referidas normas por parte de algunas instituciones bancarias.

Por consiguiente, esta Superintendencia le informa que la legislación vigente en forma alguna prevé la posibilidad a particulares de limitar con montos mínimos o máximos; así como, restringir las operaciones que las personas naturales o jurídicas tengan a bien efectuar con su dinero en dichas cuentas u otro instrumento financiero, salvo aquellas que sean consecuencia de la aplicación de medidas dictadas por organismos jurisdiccionales.

Asimismo, el artículo 56 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 2 de marzo de 2011, señala que los depósitos en cuentas de ahorro de las personas naturales son inembargables.

En virtud de lo anterior, este Ente Regulador de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 172 en concordancia con lo dispuesto con el 180 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del

Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 2 de marzo de 2011, le prohíbe a las instituciones bancarias establecer saldos máximos en los instrumentos de captación, tales como: a) cuentas de ahorro, b) depósitos a plazo, c) certificados u otro tipo de instrumento de captación; todo ello, a los fines de proteger los derechos de los usuarios y usuarias del sistema bancario.

Finalmente, esta Superintendencia le instruye a esa Institución Bancaria dar estricta observancia a lo previsto en la presente Circular, así como, al contenido de la Resolución y Circulares antes identificadas.

Sírvase girar las instrucciones correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en la presente circular.

Atentamente.

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

